

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Amparo de pobreza N° 2022-00356

Niéguese la solicitud de terminación del amparo de pobreza, como quiera que esta sólo es procedente a solicitud de parte, y siempre que se acredite que los motivos que dieron lugar al amparo han cesado (art. 158 del C. G. del P.).

Con todo, de las manifestaciones presentadas por el abogado designado en el cargo de apoderado en amparo de pobreza (fls. 73 y 74), córrase traslado a la solicitante, para que se pronuncie al respecto y precise el proceso que pretende promover.

En todo caso, el abogado deberá tener en cuenta que hace parte de su labor como apoderado en amparo de pobreza asesorar jurídicamente a la solicitante.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 088 fijado hoy seis de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

X *Ximena Quezada*
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00754

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de 25 de enero de 2023, por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

La recurrente argumentó que, si bien existe un error en la totalización de las 54 cuotas de amortización que se pactaron entre las partes, tal falencia no atenta contra la claridad de la obligación, al existir parámetros para la obtención del valor ejecutado, señalando el aspecto temporal y el valor de cada cuota; aunado a que el juez está facultado para dictar el mandamiento de pago en la forma que se considere legal. Por tanto, solicitó revocar la decisión y librar el mandamiento de pago por valor de las 54 cuotas que el demandado se comprometió a pagar.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho (art. 318 del C.G. del P.).

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho.

En efecto, y como se indicó en la providencia atacada, al tenor el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, sólo es procedente librar mandamiento de pago cuando se acompaña a la demanda “*documento que preste mérito ejecutivo*”, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible en los términos del artículo 422 ídem.

En tal sentido, se señaló que en la sentencia STC720-2021 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, explicó en qué consisten los citados requisitos legales que dotan un documento de virtud ejecutiva, de la siguiente manera:

*“La **claridad** de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*”

*La **expresividad**, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de*

realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. (Se resalta).

Con la demanda en cuestión, se presentó un acuerdo de pago celebrado entre las partes el 18 de enero de 2021, mediante el cual el demandado reconoció en la cláusula primera la suma de “VEINTI TRES MILLONES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$23.422.909)” como valor total de la obligación (fl. 1, cd. 1).

En la cláusula segunda, se pactó que “**el Deudor cancelará al acreedor la cifra relacionada en la cláusula primera**, con el siguiente plan de pagos: cincuenta y tres cuotas mensuales por un monto de CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$412.000) Cada una de ellas cancelada dentro de los primeros 15 día de cada mes” y “una cuota adicional por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$350.909) que deberá ser cancelada en el mes de Octubre de 2025” (fl. 1, cd. 1; resaltado ajeno al texto).

De acuerdo con lo anterior, la obligación no es clara en tanto la suma de las 53 cuotas pactadas ascienden al valor total de: \$22'186.909.00, el cual es sustancialmente inferior a la suma reconocida como total de la obligación por \$23.422.909.00; adicionalmente, entre enero de 2021 a septiembre de 2025 hay 57 meses y no 53 como se indicó, y la cuota adicional no es la 54, sino la cuota 58, número de cuotas que al sumarse arrojan en todo caso una suma superior a la indicada por el obligado (\$23'834.909).

Ciertamente, el inciso 1º del artículo 430 ídem prevé que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*” (Subrayado ajeno al texto).

De lo anterior se colige que el mandamiento de pago se librará bien sea en la forma solicitada o en la que se considere legal, *siempre que se aporte el documento que preste mérito ejecutivo*, situación que no se advierte en este asunto, por cuanto el acuerdo de pago báculo de la acción carece de claridad ante la incoherencia entre el valor total, el número de cuotas pactadas, y la suma de dichas cuotas.

Si bien el juez está facultado para librar el mandamiento de pago en la forma que considera legal, no lo está para obviar las normas de orden público como son las procesales (art. 13 del C.G. del P.), ni conceder por más o menos la pretensión solicitada, así como tampoco hacer suposiciones o ratiocinios para efectos de establecer una obligación clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta lo acordado.

De acuerdo con reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el artículo 430 de C.G. del P. también faculta al

juez para revisar *ex officio* el título ejecutivo desde la presentación de la demanda. Así ha precisado que:

“(…) los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

(…)

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.”
(STC18432-2016 memorada por STC3298-2019)

Bajo las anteriores consideraciones, las facultades otorgadas legalmente a los jueces deben ejercerse sobre las bases del imperio de la Ley orientadas a los fines del proceso impetrado, sin que constituyan una excusa para subsanar los defectos de los que adolece en este caso el documento adosado como base de la ejecución, por desconocimiento de los requisitos previstos en el artículo 422 ídem.

Así las cosas, es procedente negar el mandamiento de pago solicitado con fundamento en un documento que carece de virtud ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto de 25 de enero de 2023, por lo antes considerado.

SEGUNDO: Por secretaría, déjense las constancias que hay lugar, conforme lo indicado en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez
2022-00754

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 088 fijado hoy seis de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

X *Ximena Quezada*
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2009-00549

Atendiendo lo solicitado por la demandada a folios 38 y 41, se ordena que por secretaría se dé INMEDIATO CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 20 de noviembre de 2014 (fl. 37 cd. 1), acto para el cual, no era necesario ingresar el proceso al despacho, por cuanto, lo solicitado está ordenada desde la data indicada.

Por secretaría, téngase en cuenta y dese estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 109 del C. G. del P., adviértase que el ingreso del expediente al despacho sólo procede cuando el juez deba pronunciarse sobre el memorial presentado, de lo contrario deberá proceder de conformidad con lo ordenado en autos.

En cuanto al derecho de petición presentado por la demandada (fls. 44 a 46, cd. 2), téngase en cuenta que deviene improcedente para los fines pretendidos, habida cuenta que: *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)”*¹. No obstante, lo informado y puesto en conocimiento del despacho, será objeto de los requerimientos y llamados de atención correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 088 fijado hoy seis de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.
X <i>Ximena Quezada</i> PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO Secretaria

¹ Sentencias T-334 de 1995 y T-394 de 2018.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 1991-00971

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por el señor FREDY LUENGAS ABRIL, por secretaría, rectifíquese la existencia del cuaderno de medidas cautelares, u otro proceso con las mismas partes en el inventario a cargo de este juzgado y proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chía, como quiera que en el presente cuaderno no se advierte el trámite de cautela alguna sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-566859.

En relación con la respuesta a la referida solicitud, téngase en cuenta por el memorialista que se emite mediante auto que se notifica por estado (art. 295 del C. G. del P.).

Adicionalmente, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. D. C., Zona Sur, para que se sirva remitir a órdenes de este juzgado copia digital de las documentales que dieron lugar al registro de la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-566859. Adjúntese copia de los folios 81 a 83.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>088</u> fijado hoy <u>seis de julio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
X <i>Ximena Quezada</i> PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2022-00526

Las comunicaciones provenientes del pagador y de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, agréguese a los autos, ténganse en cuenta para los fines a que hay lugar y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

Por ser procedentes las solicitudes elevadas por el demandante (fls. 12 y 23, cd. 2), se ordena oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que se sirva informar si actualmente se están realizando aportes a seguridad social a favor del demandado, en caso afirmativo, señalar si se hacen como trabajador independiente o dependiente, indicando en este último caso el nombre, identificación y datos de contacto de su empleador.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>088</u> fijado hoy <u>seis de julio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
X <i>Ximena Quezada</i> PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Despacho Comisorio N° 2022-00695

En atención a los documentos que anteceden, mediante los cuales se aclaró el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de la diligencia comisionada, el Despacho RESUELVE:

AUXILIAR el despacho comisorio No. 22-0046 proveniente del Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C., procediendo a fijar el día once (11) del mes de septiembre de 2023, a partir de la hora de las 9:30 am, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA ANTICIPADA del área requerida de 1000,32 m² del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N- 20441647, denominado 'LOS ROBLES LOTE 41'.

Ofíciase al Comandante de Policía de Chía para que se sirvan prestar acompañamiento en el desarrollo de la diligencia mencionada.

Cumplido lo anterior devuélvase las diligencias a su lugar de origen, efectuando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 088 fijado hoy seis de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

X *Ximena Quezada*
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Efectividad de la Garantía Real N° 2022-00578

El citatorio con resuelto positivo obrante a folios 385 a 387, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines procesales a que hay lugar.

Téngase en cuenta que el demandado CHRISTIAN CAMILO MIRANDA ROA se notificó del mandamiento de pago mediante aviso (fls. 396 a 399).

Téngase en cuenta para los fines a que hay lugar la manifestación de los demandados, respecto a que se encuentran fuera del país (fl. 370).

El certificado de tradición del bien inmueble hipotecado (fls. 375 a 377), y la comunicación con sus anexos proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Norte (fls. 418 a 429), agréguese a los autos y ténganse en cuenta para los fines a que hay lugar.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante (fl. 430), el Despacho DECRETA:

PRIMERO: La terminación del proceso para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CHRISTIAN CAMILIO MIRANDA ROA y ADRIANA XIMENA FIERRO SERNA, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el mismo. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la presente acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias a que hay lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos dentro de los procesos SIN sentencia.

Por sustracción de materia, no se da trámite al citatorio obrante a folios 390 y 391, el aviso visto a folios 407 a 410 y las solicitudes de dictar sentencia y decretar el secuestro del bien inmueble hipotecado (fls. 374 y 394).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

2022-00578

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 088 fijado hoy seis de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

X *Ximena Quezada*
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Efectividad de la Garantía Real N° 2023-00430

Conforme a la anterior solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 228), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la demanda de la referencia. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>088</u> fijado hoy <u>seis de julio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
X <i>Ximena Quezada</i> PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, cinco de julio de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado) N° 2023-00383

Conforme a la anterior solicitud presentada por la parte demandante (fl. 47), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la demanda de la referencia. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 088 fijado hoy seis de julio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

X *Ximena Quezada*
PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
Secretaria